

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO Y TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTOS EN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Glosario

Comisión de Fiscalización Comité	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/ Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Prerrogativas y Partidos Políticos
OPL	Organismo Público Local Electoral
PEF	Proceso Electoral Federal o procesos electorales federales
PEL	Proceso Electoral Local o procesos electorales locales
PPL	Partidos Políticos Locales

PPN	Partidos Políticos Nacionales
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A n t e c e d e n t e s

- I. **Reforma en materia VPMRG.** El trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGAMVLV, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dichas reformas impactaron el funcionamiento y las atribuciones del Instituto.

- II. **Reforma al Reglamento Interior del INE.** El ocho de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG163/2020, el Consejo General reformó el Reglamento Interior, con el objetivo de dotar de facultades a las diversas áreas y órganos del Instituto para facilitar el cumplimiento de sus funciones a efecto de implementar las reformas a leyes generales en materia de VPMRG.

- III. **Reformas al RRTME.** El Consejo General reformó la referida norma en dos ocasiones, las modificaciones son las siguientes:
 - a) El veinte de agosto de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG198/2020, se reformaron, entre otros, los artículos, 7, numeral 1 y 24 del RRTME, en la primera disposición se adicionó una referencia a la LGAMVLV, a fin de que fuera congruente con lo establecido en el artículo 247, numeral 2 de la LGIPE que fue objeto de la reforma en materia de VPMRG y en el segundo artículo se dispuso que los partidos políticos en la asignación por tipo de precampaña o campaña, de los mensajes que les correspondan, incluyendo su uso en entidades federativas con Proceso Electoral concurrente con el Federal, garanticen la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de dichos tiempos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso w) de la LGPP.

- b) El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023, se reformaron, entre otros, el artículo 7, numeral 10 del RRTME, con la finalidad de incluir la obligación que tienen los partidos políticos y coaliciones de garantizar a las candidatas que contiendan en igualdad de oportunidades en el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.
- IV. Lineamientos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, el Consejo General emitió los Lineamientos.
- V. Procedimiento para evaluar el cumplimiento de los PPN del acceso igualitario de la pauta.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Comité presentó el procedimiento para evaluar el cumplimiento de los PPN relativo al acceso igualitario en la pauta de promocionales en radio y televisión de candidaturas al Poder Legislativo Federal durante las campañas, establecido en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020.
- VI. Metodología para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el Acuerdo identificado con la clave **CF/014/2021**, la Comisión de Fiscalización aprobó la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos, aprobados mediante el diverso INE/CG517/2020.
- VII. Informe final del cumplimiento del acceso igualitario en pauta de radio y televisión.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Comité presentó el Informe final de cumplimiento de los PPN relativo al acceso igualitario en la pauta de radio y televisión durante el PEF 2020-2021, conforme a lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020. El treinta de junio del mismo año, el Consejo General conoció dicho informe.
- VIII. Metodología para la distribución de recursos.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave CF/003/2023, la Comisión de Fiscalización aprobó la metodología para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos y se incorporó el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular.

- IX. Lineamientos sobre VPMRG del estado de Hidalgo.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPL de Hidalgo emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos estatales para que los PPN con participación política local y, en su caso, los PPL y coaliciones totales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, identificado con la clave IEEH/CG/116/2021.

El artículo 14, numeral XV de dichos Lineamientos, señala textualmente que los partidos políticos deberán:

“Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión; De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos”.

- X. Consulta formulada por la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica solicitó a la DEPPP lo siguiente:

Por este medio, me permito informarles que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, me ha remitido la petición de la Consejera Electoral Carla Humphrey Jordán, a través del oficio número INE/CAHJ/062/2023, (mismo que adjunto al presente), fechado el 22 de septiembre, por el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva, girar sus instrucciones al área respectiva del Instituto, con la finalidad de tener una propuesta de Acuerdo para la modificación del artículo 14 de los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, conforme a la siguiente redacción:

“Artículo 14 (...)

*XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, **incluyendo el***

financiamiento público para la obtención del voto en un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión, en la misma porción.

*De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, **el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.** El mismo criterio se deberá observar en los promocionales”.*

En ese sentido y para dar cabal cumplimiento a lo aquí trasunto, solicito de su amable apoyo y colaboración para remitir a esta Dirección Jurídica la opinión técnica sobre el tema, considerando el ámbito de conocimiento de sus respectivas áreas, así como los insumos necesarios que consideren y que sustenten la opinión vertida.

Esto con la finalidad de poder integrarla como consideraciones que sustenten la modificación de los lineamientos señalados.

En virtud de lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/03028/2023, la DEPPP remitió el análisis elaborado para atender la consulta formulada por la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

C o n s i d e r a c i o n e s

Competencia

1. De conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos j) y jj) de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso w); y, 46, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 2, numeral 1, fracción I, inciso n) señalan que el Consejo General es el órgano responsable de aprobar la modificación a los Lineamientos, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la normatividad aplicable, previa propuesta de la DEPPP.
2. De conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A, inciso g) y B de la Constitución; 34, numeral 1, inciso a); 35, 44, numeral 1, incisos j) y k); 160, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; y 7, numeral 3 del RRTME, el Consejo General es

el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Asimismo, el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos; en ese sentido, debe garantizar el uso de esta prerrogativa, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales.

Corresponde al Consejo General vigilar que las actividades de los partidos y las agrupaciones políticas, ambos nacionales, se desarrollen con apego a la LGIPE, la LGPP, así como los Lineamientos, además de vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, los artículos 162, numeral 1, inciso a), en relación con el 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 6, numeral 1, inciso h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral señalan que corresponde al Consejo General traer a su competencia los asuntos que, por su importancia, lo requieran en materia de acceso a la radio y televisión.

Por lo que respecta a la fiscalización, los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM y 32, numeral 1, fracción VI de la LGIPE señalan que al INE para los PEF y PEL le corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. Asimismo, los párrafos tercero y cuarto de la referida Base constitucional disponen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas está a cargo de este Consejo General y que es la LGIPE el instrumento normativo que desarrolla las atribuciones y los órganos técnicos encargados de la fiscalización.

En ese sentido, los artículos 190, numerales 1 y 2; 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1 y 2 de la LGIPE señalan que la fiscalización de los partidos políticos se realiza conforme a la normativa electoral, que esta a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización, que es facultad del INE vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales y, que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

Marco normativo

3. Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución; 29; 30, numeral 2; y, 31, párrafos 1 y 4 de la LGIPE establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los OPL. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades; autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; que se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables.

En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

De conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos b), h) e i) de la LGIPE, entre los fines del Instituto, se encuentran los relativos a preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

4. De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por una persona consejera presidenta y diez consejeras y consejeros electorales, y concurrirán, con voz, pero sin voto, las y los consejeros del Poder Legislativo, las y los representantes de los partidos políticos y una persona secretaria ejecutiva; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de

mando entre éstos, así como la relación con los OPL. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la LGIPE.

5. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público. La referida ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden y tienen entre otros fines, el relativo a fomentar y garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Marco normativo específico

6. De conformidad con el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, los párrafos tercero y quinto de la referida disposición Constitucional, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los artículos 4º; 35 y 41 de la Constitución disponen, en lo conducente, que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley; que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que los partidos políticos son entidades de interés público; además, señalan que la ley

determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen, entre sus fines, la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. Por su parte, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que México es parte establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En esa tesitura, el artículo 24 de la Convención Americana señala que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

8. En el caso, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém Do Pará), el artículo 4, en los incisos f) y j), prevé que todas las mujeres tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se comprenden el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
9. El artículo 5 de la Convención Interamericana señala que todas las mujeres podrán ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra ellas impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6 del instrumento internacional reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia que incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objeto de violencia tenga acceso

efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

10. Los artículos 2, 4, numeral 1; y, 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, para lo cual, deben adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres.

Las medidas que adopten los Estados Partes deben estar encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

11. Los artículos II y III de la Convención sobre los derechos políticos de las mujeres reconocen que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
12. Por su parte, el artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la propia ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, el artículo 20 Ter, fracción VII de la LGAMVLV prevé que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de su competencia: promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

13. Los artículos 6, numeral 2; y, 7, numeral 1 de la LGIPE señalan que el Instituto, los OPL, los partidos políticos y, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, el artículo 159, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y al acceso a radio y televisión.

14. Por otra parte, el artículo 23, numeral 1, incisos b) y d) de la LGPP, prevé como derechos de los partidos políticos, los relativos a participar en las elecciones y acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 50, numerales 1 y 2; y 51 de la LGPP prevén que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales y éste será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Adicionalmente, el artículo 51, inciso b), fracción III de la LGPP señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la propia Ley, como son para los gastos de campaña, el cual será administrado en su totalidad por los partidos políticos.

El artículo 25, numeral 1, incisos t) y w) de la LGPP prevé como obligaciones de los partidos políticos las relativas a garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV y garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

Por su parte, el artículo 49 de la LGPP establece que, conforme a lo señalado en el diverso 41 de la Constitución, corresponde al Instituto la administración de los tiempos de radio y televisión del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la LGIPE.

15. Por otra parte, el artículo 7, numerales 1 y 10 del RRTME prevén que los partidos políticos, sus precandidaturas y candidaturas, así como las coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes accederán a los mensajes de radio y televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la LGIPE, la LGAMVLV y el propio Reglamento. Los partidos políticos y, en su caso, coaliciones deberán garantizar que las mujeres que contiendan para la obtención de algún cargo público tengan igualdad de oportunidades en el acceso a la prerrogativa en radio y televisión, de conformidad con los Lineamientos.

Asimismo, el artículo 24, apartado 2 del RRTME señala que en la asignación de los mensajes que le correspondan a cada partido político por tipo de precampaña y campaña, incluyendo su uso en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal, deberá apegarse a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso w) de la LGPP y en los términos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de la propia LGPP.

Motivación para modificar los Lineamientos

16. Las reformas a diversas disposiciones en materia de VPMRG, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, mandataron al INE, en el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE a vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen conforme a la normativa electoral, asimismo a emitir los Lineamientos relacionados con la prevención, atención y erradicación de la VPMRG y que las obligaciones derivadas de los mismos se cumplan.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y, 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos, entre otras cosas, deberán realizar lo siguiente:

- a) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales informarán trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
 - b) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado, y
 - c) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.
17. Los Lineamientos se aprobaron para su aplicación por parte de los PPN y, en su caso, para los PPL y coaliciones totales, sus órganos, dirigencias, representaciones, militancias o personas afiliadas, simpatizantes,

precandidaturas y candidaturas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.

Es decir, los Lineamientos son bases para que los PPN y, en su caso, los PPL y coaliciones totales, por medio de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

18. Así, para la distribución del financiamiento público y de los tiempos del Estado en radio y televisión a los que deben tener acceso las mujeres, en el capítulo IV de los Lineamientos, artículo 14, fracciones II, XIV y XV, se determinó lo que a la letra se transcribe:

***Artículo 14.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.*

[...]

II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

[...]

XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el

financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión;

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

19. Como se mencionó en el apartado de Antecedentes, la DEPPP presentó al Comité de Radio y Televisión un procedimiento para llevar a cabo un análisis del número de promocionales de partidos políticos y coaliciones totales, tanto en el ámbito federal como en el local; en ese sentido, se dispuso que en el Acuerdo INE/ACRT/46/2021 por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de los materiales, se incluyera la obligación de los PPN de brindar información respecto del cargo anunciado en cada promocional sometido a dictaminación. En esa tesitura, en el caso federal, al tratarse de un solo cargo en el proceso electoral federal 2020-2021 —diputaciones federales— se realizó el procedimiento siguiente para verificar el trato brindado por los PPN a hombres y mujeres, señalando que, en dicho proceso electoral, no se registraron coaliciones totales, por lo que los PPN tuvieron acceso a su prerrogativa de forma individual:
 - a. Se propuso en primer lugar dar vista a la Secretaría Ejecutiva si al término del periodo de campaña algún PPN incumplió en asignar al menos 40% de sus promocionales a las candidatas a diputaciones federales en las estrategias de transmisión correspondientes. Para ello, se valoró el porcentaje de incumplimiento y su sistematicidad durante el periodo de campaña federal, así como el PPN implicado para la integración del expediente y la elaboración del oficio de vista a la Secretaría Ejecutiva. Dicha vista debía incluir tanto la narración expresa y clara de los hechos en que se fundara y motivara la vista planteada, preceptos legales vulnerados, como los motivos por los que se consideraba que la conducta denunciada podría ser contraria a la

normativa; además, la DEPPP debía incluir las estrategias de transmisión respecto de los actores políticos involucrados en los hechos materia de la vista.

- b. Se estableció una metodología para clasificar por género la presencia de candidaturas en los promocionales pautados por PPN en la que, en primer lugar, se clasificaron los materiales bajo un criterio objetivo derivado de su contenido. Por ello, la enunciación de la persona o personas candidatas presentes en el promocional sería lo que serviría de base para su clasificación bajo la siguiente tipología:

Tipo	Definición
Candidata	Se hace mención/aparición de una candidata. Se menciona cargo y nombre de la candidata.
Candidato	Se hace mención/aparición de un candidato. Se menciona cargo y nombre del candidato.
Varias candidatas	Se hace mención/aparición de más de una candidata.
Varios candidatos	Se hace mención/aparición de más de un candidato.
Varias candidaturas (mixto)	Se hace mención de un grupo de candidatas y candidatos.
Genérico	En el promocional no hay aparición/mención de candidatas o candidatos. Se trata de un promocional genérico del PPN.

- c. Al establecerse un umbral de 40% en los tiempos del Estado en radio y televisión para promover a candidatas al Poder Legislativo y a cargos locales de elección popular, se verificaría la distribución de promocionales en razón de género respecto del total de materiales pautados. Lo anterior, de acuerdo con la categoría a la que perteneciera, siendo éstas:
- i. Participación de un género [(individual o colectivo) “candidata, candidato, varias candidatas o varios candidatos”]
 - ii. Mixto: acceso igualitario; [varias candidaturas (mixto)]
 - iii. Genérico, propaganda neutra
- d. Una vez clasificados los materiales se analizarían las estrategias de transmisión ingresadas por cada PPN para asociar cada folio de los promocionales al número de impactos.

- e. Por último, se aprobó un calendario de informes para presentar al Comité.
20. En el informe final, se llegó a las conclusiones siguientes:
- a. Prácticamente tres de cada cinco impactos (57.8%), se utilizaron para transmitir mensajes que promovieron tanto a candidatas como a candidatos de los partidos políticos, por tanto, se consideraron de acceso igualitario.
 - b. Dentro de la categoría 'Varias candidaturas mixto', se encontraron materiales en los que se invitó a votar por candidatas y candidatos o, bien, se promovieron candidaturas de hombres y mujeres. En el primer caso, siete partidos optaron por producir materiales dentro de su estrategia: PAN, PRI, PRD, PT, Movimiento Ciudadano, morena y PES; mientras que, en el segundo, cinco partidos produjeron al menos un spot con la participación de hombres y mujeres postulados a una diputación federal: PAN, PRI, PT, PVEM y Movimiento Ciudadano.
 - c. En segundo término, están los impactos correspondientes a varias candidaturas de mujeres (37 materiales de 6 PPN) que invitaron a votar por las candidatas o en el que participaron varias candidatas. Cabe destacar que, de éstos, únicamente tres PPN produjeron materiales en los que participaron de forma colectiva algunas candidatas identificables y no únicamente una invitación general a votar por ellas: PT, Movimiento Ciudadano y FXM.
 - d. En tercer lugar, se agruparon los materiales de varias candidaturas de hombres. En este caso, como se puede consultar en el Anexo 2, se trata de 19 materiales (PAN, PRI, PT y PES) con contenido que no es exclusivo de candidaturas en lo particular pero que no utilizaron lenguaje incluyente al momento de invitar a la ciudadanía a votar; es decir, invitaron a votar por los candidatos del partido, por lo que se clasifica como asignados al género hombres.
 - e. En contraste, con el primer informe donde los candidatos recibieron 63% más tiempo de exposición que las mujeres, en el acumulado de las campañas fueron las candidatas quienes recibieron más del doble del tiempo de los candidatos: 335,280 impactos contra 164,666.

Resultados

- i. De esta manera, se obtuvo que un PPN implementó una estrategia de acceso igualitario, en virtud de que 93.48% del tiempo que le correspondió fue destinado a materiales genéricos y solo 6.52% destinado a promover candidatas y candidatos en promocionales mixtos, lo que logró un 50% para hombres y 50% para mujeres.
- ii. El resto de los PPN tuvieron un acceso diferenciado, donde ocho de ellos destinaron una proporción superior a 40% de sus prerrogativas en radio y televisión a la promoción de candidatas en la pauta federal y únicamente un partido político quedó por debajo.
- iii. De esta manera el resultado en porcentaje fue el siguiente:

Partido Político Nacional	Porcentaje de asignación a mujeres
PAN	44.5%
PRI	49.1%
PRD	50.0%
PT	44.9%
PVEM	78.8%
Movimiento Ciudadano	49.4%
morena	56.4%
PES	22.4%
RSP	100%
FXM	100%

21. Derivado de lo anterior, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva y, por su conducto, se turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral quien registró el procedimiento bajo la clave UT/SCG/PE/291/PEF/307/2021. Posteriormente a su instrucción, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-173/2021 declaró la existencia de VPMRG. Sobre el particular, el partido sancionado impugnó la resolución a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-456/2021 y la Sala Superior de dicho Tribunal confirmó la determinación impugnada.

Financiamiento público y fiscalización

22. Como quedó establecido en el apartado de Antecedentes, la Comisión de Fiscalización aprobó la metodología para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos, y se incorporó el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular.
23. En dicha metodología se estableció que, para el caso de senadurías, diputaciones locales, alcaldías y presidencias municipales, existen distritos o municipios, cuyos topes de gastos de campaña son mayores respecto a otros distritos, municipios o estados (senaduría), respectivamente; por lo que se genera una distorsión que no hace a las candidaturas equiparables ni comparables.

En consecuencia, en los casos de candidaturas a senaduría, diputaciones locales, alcaldías y presidencias municipales, es viable la construcción de un índice que haga equivalente el gasto en distritos, alcaldías y municipios con topes bajos respecto a aquellos con topes altos, para compararse a nivel de entidad federativa.

En este sentido, para las candidaturas del mismo partido político, coalición nacional o en cada una de las entidades federativas, se obtendrá el porcentaje de ingresos reportados respecto al tope de gastos de campaña correspondiente a cada candidatura. De esta forma, se obtiene un índice que permite equiparar cada peso ingresado en las candidaturas de los municipios, distritos o estados con topes de gastos distintos.

Una vez que el recurso asignado a cada candidatura es equiparable, por cada partido político o coalición, se sumará el resultado (índice) para las candidaturas de hombres, de mujeres y el total del partido político o coalición, respectivamente.

Finalmente, se obtendrá el porcentaje ponderado de gasto para hombres y mujeres al dividir la suma del índice de mujeres y hombres, respectivamente, entre el índice total.

24. Al obtener dicho porcentaje ponderado, se conocerán los casos en que el porcentaje de distribución a mujeres haya sido menor al 40% de los ingresos reportados por cada partido o coalición, con lo cual, podrá analizarse,

específicamente, el monto del financiamiento correspondiente a cada candidatura; lo que, en su caso, será observado en el Oficio de Errores y Omisiones, para que éstos realicen las manifestaciones o correcciones en su contabilidad que a su derecho convengan. A su vez, el porcentaje ponderado final, se incluirá en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña, que se emitan conforme a los plazos establecidos en el Acuerdo que para el efecto emita el Consejo General. En ese sentido, el procedimiento aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante Acuerdo CF003/2023 subsiste en cuanto a lo siguiente:

- Cálculo para las candidaturas a diputaciones federales del mismo partido político o coalición federal.
 - Cálculo para las candidaturas a senadurías del mismo partido político o coalición federal.
 - Cálculo para las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición en cada una de las entidades federativas.
 - Cálculo para determinar el monto no destinado en las candidaturas a senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición.
 - Cálculo para las candidaturas a la Presidencia de la República Mexicana y Gubernaturas no aplica al corresponder a un cargo único del mismo partido político o coalición.
25. No obstante, dicha metodología debe actualizarse a fin de que puedan conocerse los casos en que el porcentaje de distribución a mujeres haya sido menor al 50% de los ingresos reportados por cada partido o coalición y, por tanto, debe instruirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Fiscalización a que se verifique el porcentaje de distribución a mujeres bajo la metodología referida.

Paridad en todo

26. El artículo 35, fracción II de la CPEUM establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros: *“Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca*

la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

27. De conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución, los PPN son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
28. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, inciso h) de la LGIPE son fines del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
29. La reforma constitucional para que haya paridad en todos los cargos de toma de decisiones públicas marcó un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres porque se asegura que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, candidaturas de partidos políticos a cargos de elección popular y la elección de representantes ante los ayuntamientos municipales con población indígena. Sin embargo, siguen quedando pendientes distintos cambios estructurales para que las mujeres tengan una participación real y efectiva; es decir, no solo implica que las mujeres sean 50% de quienes toman las decisiones, sino que lo hagan sin ningún tipo de discriminación ni violencia.
30. Por esa razón, la paridad, al ser un principio que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adoptó nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido, tiene el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones igualdad.
31. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las tesis de Jurisprudencia 11/2018 y 9/2021, respecto de la procuración del mayor beneficio para las mujeres que buscan las acciones afirmativas y las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para garantizar el derecho de acceso igualitario a

los cargos de elección popular, cuyos rubros son los siguientes: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES;** y **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

Principio de progresividad

32. Ahora bien, el artículo 1 de la CPEUM establece, entre otros principios, el de progresividad y dispone que:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

33. En la tesis de Jurisprudencia 28/2015, de rubro *Principio de progresividad. Vertientes en los derechos político-electorales*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció un mandato de no regresión para los derechos político-electorales que tutelan a la ciudadanía de nuestro país. En ese sentido, la ampliación de tales derechos se puede presentar incrementando sus alcances, eliminando sus restricciones o, bien, aumentando el reconocimiento de las personas titulares.
34. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 35/2019, que establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.*

Metodología sobre la distribución de promocionales en radio y televisión en los tiempos del Estado

35. Los artículos 162, numeral 1, inciso d); 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 5, numeral 2, inciso c); y, 6, numeral 2, incisos c) y g) del RRTME, establecen que el Comité es el responsable de conocer y aprobar los asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos políticos y a las candidaturas independientes. Asimismo, debe aprobar la metodología para evaluar el cumplimiento de la obligación de partidos políticos y, en su caso, coaliciones totales de asignar tiempo en radio y televisión a las candidatas durante el periodo de campaña federal.

Para efecto de lo anterior, el Comité debe emitir una metodología para la elaboración de los informes de distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña del PEF 2023-2024, considerando la concurrencia en la elección federal entre los poderes Ejecutivo y Legislativo. Lo anterior, con el objeto de presentar un informe que dé cuenta del cumplimiento de los PPN y, en su caso, coaliciones

totales sobre la distribución de los promocionales referidos y, en cumplimiento al artículo 14, fracción XV de los Lineamientos.

Ahora bien, el artículo 6, numeral 4, inciso i) del Reglamento de Radio y Televisión, establece que la DEPPP tiene la atribución de proponer al Comité la metodología para evaluar el cumplimiento de la obligación de partidos políticos y, en su caso, coaliciones totales de asignar tiempo en radio y televisión a las candidatas durante el periodo de campaña federal, conforme a los Lineamientos.

Al respecto, cabe precisar que la DEPPP realiza la verificación de la distribución de promocionales en razón de género para la etapa de campaña de los PEF correspondiente a las candidaturas a los cargos del poder Legislativo federal. Adicionalmente, los OPL realizan lo propio para los PEL en lo que corresponde a las candidaturas a los cargos del poder Legislativo local y de ayuntamientos o alcaldías.

En tal virtud, se tiene contemplado que, en próximas fechas, el Comité apruebe el proyecto de acuerdo que se encuentra en elaboración por parte de la DEPPP, con el propósito de definir la guía metodológica que se empleará para verificar el cumplimiento de la distribución de promocionales en razón de género. Asimismo, se someterá a consideración de dicho órgano colegiado un anteproyecto de acuerdo del Consejo General para adoptar una metodología única correspondiente a los PEL coincidentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ese sentido, se considera que aumentar el porcentaje mínimo de cumplimiento para la distribución de promocionales en radio y televisión de 40% a 50% como el mínimo a asignar a candidatas, es acorde al carácter primigenio de los Lineamientos, que en su artículo 1° establece que “las presentes disposiciones [...] tienen como propósito establecer las bases para [...] asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político”.

Otras consideraciones

36. La paridad como principio constitucional tiene como finalidad la participación equilibrada, justa y legal, que asegure a las mujeres en toda su diversidad una representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país. Y es que la participación política de las mujeres es un derecho humano fundamental por

lo que su participación en igualdad de condiciones y sin discriminación forma parte de las prerrogativas que deben tener las personas cuando buscan acceder a un espacio de participación política.

Si bien, la primera reforma en materia de Paridad se efectuó en 2014, no fue hasta 2019 que se estableció el principio de paridad transversal con la reforma Constitucional conocida como “Paridad en Todo”, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, y por la que los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución establecen el principio de paridad transversal en los tres ámbitos de Gobierno, en los tres Poderes de la Unión, Organismos Autónomos, así como municipios con sistemas normativos indígenas. Lo anterior, con la finalidad de fomentar el avance de las mujeres en los espacios de toma de decisiones. Dicha reforma constituye un avance significativo para la igualdad sustantiva que en una de sus aristas se traduce en el acceso paritario entre hombres y mujeres en la esfera política.

La reforma significa que al igual que para el Proceso Electoral Federal de 2021, se verificó la distribución de promocionales en razón de género, también para el Proceso Electoral Federal 2024, se exija a los partidos políticos que por lo menos el 50% de sus candidaturas se destinen a mujeres. Por ello resulta contradictorio que los porcentajes de los tiempos en radio y televisión no sean paritarios, es decir, también de 50%.

Lo anterior, sin perder de vista que los promocionales pautados tienen como objetivo de promover el voto hacia las personas candidatas. Por ello, no otorgar 50% de los tiempos en radio y televisión para las mujeres es una forma de discriminación en razón de género y con desventaja que traería un menor posicionamiento de las mujeres durante la campaña de los procesos electorales y que, como consecuencia, habrá menor representación de las mujeres en la titularidad de los cargos de elección popular.

Aún más, en el ámbito municipal los resultados no son paritarios, por ejemplo, al concluir el PEF 2020-2021 y sin contar los cargos que se eligen por sistemas normativos indígenas, por cada mujer electa como presidente municipal hubo tres hombres que llegaron al mismo cargo (1,486 hombres y 525 mujeres). Lo anterior, a pesar de que la reforma establece que los ayuntamientos de elección popular directa, así como los pueblos y comunidades con población indígena, se integrarán de conformidad con el principio de paridad.

En contraste, es importante mencionar los casos de Baja California, Baja California Sur y de Quintana Roo, en donde hay una mayoría de presidentas municipales, así como la Ciudad de México que cuenta con 50% de alcaldesas. Sin embargo, la participación política de mujeres en presidencias municipales o equivalentes es reducida en entidades como Oaxaca, Veracruz y Chiapas.

Es así como estos datos dan cuenta de un proceso lento de incorporación de las mujeres al ámbito municipal, lo que se traduce en cifras muy distantes a la paridad.

Ahora bien, el tema del acceso al financiamiento ha sido uno de los grandes obstáculos para las políticas mujeres, quienes han manifestado en diferentes estudios que realizan campañas con menos recursos materiales y humanos que sus equivalentes hombres, lo que representa un costo adicional para su participación política y un piso disparado (Mendoza, 2020).

No pasa desapercibido que, en el Proceso Electoral de 2021, los partidos políticos en el ámbito local omitieron destinar \$12,981,125.95 (doce millones novecientos ochenta y un mil ciento veinticinco pesos 95/100 M.N.) a candidaturas de mujeres, donde, de acuerdo con el trabajo realizado por la UTF del INE, 91 candidatas fueron afectadas al asignarles un porcentaje menor a 40%: 22 contendieron a diputaciones locales y 69 a presidencias municipales. Así, impulsar un financiamiento paritario tiene como objetivo que los partidos políticos destinen la misma cantidad de recursos a los hombres y mujeres y con ello se fortalezca el principio constitucional.

En el mismo sentido, de acuerdo con *iKNOW Politics*, Proyecto conjunto de International IDEA, la Unión Interparlamentaria (UIP), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), se advierte que:

“El dinero es esencial en el funcionamiento de los partidos políticos, y afecta especialmente a las y los candidatas en los procesos electorales. La normativa de financiación política puede afectar la habilidad de las mujeres de ser candidatas, ser electas, hacer campaña y realmente influenciar a la población.

La legislación del financiamiento político puede ser utilizada para crear condiciones de igualdad para la participación de las mujeres. Esto a su vez

puede resultar en un aumento en la participación política de las mujeres: una característica vital de la democracia”.

Sobre el tema en América Latina, Muñoz apunta que: *“En la historia democrática de la región, muchas mujeres han participado en elecciones, especialmente a nivel legislativo y presidencial, 3 y lo han hecho dando cuenta de diferencias significativas en el acceso a los recursos a partir del género. Ellas han buscado competir en igualdad de condiciones que los hombres, pero la evidencia muestra que no siempre ha sido así y que, por el contrario, el acceso al dinero suele ser una de las principales barreras al hacer política”.*

De aprobarse dicho incremento, México sería un país pionero en la regulación en la materia y, al igual que con el tema de paridad, seríamos punta de lanza en el camino que otros países pueden seguir para seguir impulsando la participación igualitaria de las mujeres en la política.

Por ello, se considera necesario impulsar acciones que fortalezcan y refuercen el principio constitucional, tales como que los partidos políticos destinen 50% del financiamiento público y el 50% de los tiempos en radio y televisión para las mujeres, mismos que son elementos indispensables para generar condiciones de igualdad en el acceso en cargos públicos y, por lo tanto, revertir la subrepresentación de las mujeres sobre todo en aquellos espacios donde aún no existe paridad, estas medidas también ayudarán a fortalecer los liderazgos políticos de las mujeres, lo que consolida la democracia paritaria.

37. Ahora, si bien es cierto que el artículo 105, fracción segunda, párrafo cuarto de la CPEUM establece que *“las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*, también lo es que la modificación a los Lineamientos que mediante el presente instrumento se aprueba, implica únicamente el cumplimiento riguroso del principio de paridad de género en cuanto el acceso a las prerrogativas de financiamiento público y de los tiempos del Estado en radio y televisión.

Como se señaló, el objetivo es lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para el acceso a los cargos de elección popular bajo las mismas condiciones, ello de conformidad con lo dispuesto en la propia CPEUM, la LGIPE y la LGPP, evitando una práctica discriminatoria hacia las mujeres por la incongruencia de que el umbral de acceso a las prerrogativas fuera de 40%

y no de 50%. Lo anterior, no altera las disposiciones vigentes que rigen al modelo de comunicación política ni de financiamiento público, razón por la cual se considera procedente su aprobación.

Cabe señalar, que el aumento del umbral ya se observó en la práctica de los PPN al momento de distribuir los tiempos en radio y televisión en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en virtud de que la mayoría destinó un porcentaje mayor a 40% establecido en los Lineamientos aún vigentes.

No obstante, conviene traer a colación lo razonado en la acción de inconstitucionalidad 141/2007, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó las siguientes consideraciones, en relación con las modificaciones legales fundamentales al marco legal aplicable al proceso electoral:

“En el criterio contenido en la tesis P./J. 98/2006, aludió a las "modificaciones legales fundamentales", como aquellas que alteran de manera sustancial disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; así, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez, o en su caso, su inaplicación al proceso electoral correspondiente. Dicho criterio jurisprudencial se publicó en la página mil quinientos sesenta y cuatro del Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es:

"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el procurador general de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación

contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral." [...] Al respecto señaló que "una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo, en su sentido amplio, a las autoridades electorales. [...] Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado."

"Conforme a lo señalado, debe diferenciarse el análisis del carácter fundamental de la norma reformada y de la temporalidad en su expedición, con el de su constitucionalidad, puesto que, en el primer supuesto, el estudio correspondiente se enfoca, desde el punto de vista formal, a determinar si reviste o no ese carácter y si su modificación se realizó dentro del plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Federal, en cuyo caso, de estimarse trascendente la reforma, el efecto de la resolución sería declararla inaplicable para el correspondiente proceso electoral; en tanto que, en el segundo supuesto, sí se analiza el contenido material de la norma y en caso de estimarse contraria a la Constitución Federal, el efecto de la sentencia sería expulsarla del sistema jurídico correspondiente."

38. Este Consejo General considera que la aprobación de la reforma a los Lineamientos no afecta el principio de certeza en materia electoral, pues el cumplimiento riguroso de una disposición Constitucional y legal aplicada a los Lineamientos emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria de este Instituto no constituye una modificación de carácter fundamental, máxime que lo que se pretende instrumentar es un mandato emanado de la propia Constitución.

Solicitud formulada por la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan

39. Como se refirió en el apartado de Antecedentes mediante oficio INE/CAHJ/062/2023, la Consejera Electoral Carla Humphrey Jordán solicitó a la Secretaría Ejecutiva girar sus instrucciones a las áreas respectivas del Instituto, a efecto de contar con una propuesta de Acuerdo para la modificación del artículo 14 de los Lineamientos sobre VPMRG con el objeto de incrementar al cincuenta por ciento (50%) el umbral de participación de las candidatas en el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión.

En tal virtud, la Dirección Jurídica solicitó la opinión técnica de la DEPPP en su ámbito de conocimiento, con la finalidad de integrarla en las consideraciones que sustenten la modificación de los lineamientos señalados.

Respuesta técnica de la DEPPP

40. En ese sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/03028/2023, la DEPPP señaló, lo siguiente:

En tal virtud, se tiene contemplado que el Comité apruebe el proyecto de acuerdo que se encuentra en elaboración por parte de la DEPPP, con el propósito de definir la guía metodológica que se empleará para verificar el cumplimiento de la distribución de promocionales en razón de género. Asimismo, se someterá a consideración de dicho órgano colegiado un anteproyecto de acuerdo del Consejo General para adoptar una metodología única correspondiente a los PEL coincidentes con el PEF 2023-2024.

No es óbice señalar que, como resultado de la verificación de la distribución de promocionales en razón de género, la DEPPP identificó que los partidos políticos y coaliciones dan cumplimiento a las disposiciones señaladas en los Lineamientos sobre VPMRG y la Guía metodológica, por lo que el

cumplimiento ha aumentado a lo largo de los procesos electorales para los cuales fueron implementados los Lineamientos referidos.

En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva considera que aumentar el porcentaje mínimo de cumplimiento para la distribución de promocionales en radio y televisión de 40% a 50% como el mínimo que deberá asignarse a candidatas es acorde al carácter primigenio de los Lineamientos sobre VPMRG, al establecer en el artículo 1 que “Las presentes disposiciones [...] tienen como propósito establecer las bases para [...] asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político”.

*Refuerza lo anterior la jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) cuyo rubro es: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, en la que se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.*

*Asimismo, en la jurisprudencia 11/2018, la Sala Superior establece lo siguiente: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES** [...] En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.*

Asimismo, se considera que aumentar el umbral de 40% a 50% como porcentaje mínimo para que los partidos políticos asignen espacios en su pauta a las candidatas para difundir sus promocionales en radio y televisión es una actividad que esta autoridad electoral debe promover, de conformidad

con los criterios establecidos por la Sala Superior, los artículos 1, párrafo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Adicionalmente, como fue referido en los antecedentes del presente instrumento, al emitir los Lineamientos respectivos, el OPL de Hidalgo consideró que en los promocionales pautados de candidaturas al poder Legislativo local e integrantes de los ayuntamientos, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva considera viable la modificación al artículo 14, fracción XV de los Lineamientos sobre VPMRG, propuesta de la Consejera Electoral Carla Humphrey, a fin de que el umbral de promocionales en radio y televisión que se asignen a candidatas sea del 50% como mínimo. En tal virtud, de aprobarse dicha modificación, ésta impactaría en la guía metodológica y el Módulo de visualización respectivo que desarrolla esta Dirección, sin que ello represente algún inconveniente o ajustes mayores para su implementación.

Por otro lado, respecto al financiamiento para la obtención del voto en un 50%, le comunico que el artículo 31, numeral 3 de la LGIPE señala que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del INE, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten.

Asimismo, el artículo 55, numeral 1, inciso d) de la LGIPE establece que la DEPPP tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público al que tienen derecho. Esto es que, la transferencia del recurso se realiza al partido político nacional, a través del órgano interno correspondiente (secretaría de finanzas, tesorería o equivalente), sin que ello implique para el INE la posibilidad legal de ministrar directamente el financiamiento federal de campaña a las y los candidatos que son postulados por los partidos políticos nacionales y/o coaliciones.

En este sentido, el artículo 196, numeral 1 de la misma Ley establece que es la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, el

órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Mientras que el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la LGIPE señala que constituye una infracción del partido político incumplir con las obligaciones o la infracción de prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización le son impuestas por la Ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE determina que las infracciones de los partidos políticos relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo que, una vez ministrado el financiamiento público federal al partido político nacional, sería la Unidad Técnica de Fiscalización el órgano responsable de recibir y verificar que el partido político efectivamente haya garantizado a las mujeres candidatas el acceso al financiamiento público.

41. Por todo lo anterior y bajo el principio de progresividad, este Consejo General considera necesaria y oportuna la reforma al precepto referido consistente en el aumento en el umbral de cuarenta a cincuenta por ciento, en sus fracciones XIV y XV, para quedar como sigue:

Artículo 14. *Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.*

XIV. *Garantizar que el **financiamiento público** destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos de **50%** del financiamiento público con el*

que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

*Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a **50%** de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.*

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto **en un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión **en la misma porción**;**

*De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a **50%** del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.*

42. La modificación propuesta tiene el objetivo, bajo el principio de progresividad y en congruencia con el principio de paridad de género que persigue, lograr una verdadera igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político, es decir, aumentar el umbral aprobado en los Lineamientos de (40%) cuarenta a (50%) cincuenta por ciento de las prerrogativas de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión permitirá que las mujeres accedan a éstas en igualdad de condiciones.

En virtud de lo anterior, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos y nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia

Política contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por este Consejo General a través del diverso identificado con la clave **INE/CG517/2020**, establecido en su artículo 14, fracciones XIV y XV, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...]

XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos de **50%** del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a **50%** de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto **en un 50%** y el acceso a los tiempos en radio y televisión **en la misma proporción**;

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a **50%** del

tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique electrónicamente el presente instrumento a los partidos políticos nacionales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique electrónicamente el presente instrumento a los Organismos Públicos Locales y por su conducto a los partidos políticos con registro local.

CUARTO. Se instruye al Comité de Radio y Televisión del Instituto a que en la metodología que apruebe para la elaboración de informes de distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, considere el umbral de cincuenta por ciento para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Con base en dicha metodología este Consejo General adoptará una metodología única aplicable a los Procesos Electorales Locales coincidentes con el Federal 2023-2024.

QUINTO. Se instruye a la Comisión de Fiscalización a que, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, se verifique que los partidos políticos nacionales y locales distribuyan a las mujeres cincuenta por ciento del financiamiento público con el que cuente cada uno o por coalición, para las actividades de campaña.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para realizar las acciones necesarias para la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Electoral, en NormalNE y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.